

Panamá, 17 de septiembre de 1999.

Ingeniero

LUIS A. RÍOS V.

Alcalde del Distrito de Antón.

Antón, Prov. De Coclé.

E. S. D.

Señor Alcalde:

Por este medio damos contestación a Nota 145-99 fechada 19 de agosto de 1999, recibida en este Despacho el 26 de agosto del mismo año, en la que nos consulta en relación con la siguiente problemática:

¿ 1. El numeral 6 del artículo 17, Ley 6 (sic) de 1973, establece como competencia del Concejo Municipal

¿Crear o suprimir Cargos Municipales¿, ¿Esto facultaría a los Concejos Municipales a eliminar los cargos de Secretarías de Corregidurías de esta jurisdicción? ¿Es legal? ¿Rompe la institucionalidad alcaldicia?

2. El literal ¿c¿ del artículo 41 de la precitada Ley determina ¿Devuelto un Acuerdo vetado o con objeciones, el mismo volverá a debate, y se requiere el voto de no menos de las dos terceras partes de los miembros del Concejo para insistir en su aprobación¿.

¿Componiéndose el Concejo Municipal de Antón de diez (10) miembros y siendo el factor dos tercios (2/3) equivalente a 0.6666, el resultante sería de siete (7) votos de los miembros de (sic) Concejo? ¿Esto es de la totalidad de los Miembros y no sólo los presentes en cualquier reunión ordinaria o extraordinaria de Concejo o sea que siempre se necesitarán siete (7) votos?

Los Concejos Municipales son organismos integrados por todos los Representantes de Corregimientos que hayan sido elegidos dentro del Distrito, lo cual lo configura como un órgano administrativo de elección popular con múltiples funciones, según lo establece la Ley. (Cfr. Artículo 17 de la Ley 106 de 1973, sobre REGIMEN MUNICIPAL)

El Consejo Municipal tiene entre sus importantes atribuciones, regular la vida jurídica del ente municipal a través de ¿Acuerdos¿ que serán adoptados mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la corporación municipal.

Asimismo, este órgano municipal tiene facultad para ¿crear o suprimir cargos municipales, y determinar sus funciones, períodos, asignaciones y viáticos, de conformidad con lo que dispongan la Constitución y las leyes vigentes.¿

Indudablemente, que esta atribución otorgada por la Ley al Consejo Municipal es amplia y, a nuestro juicio el desarrollarla va a depender de las necesidades y/o prioridades que tenga el Municipio de que se trate. Igualmente, es definitivo que, el Consejo Municipal posee la atribución legítima de crear o suprimir cargos dentro de la comuna municipal, por disposición expresa de la Ley, sin embargo, en este caso

creemos que la oficina de Secretaría de las Corregidurías de esa jurisdicción, no debe ser eliminada, ya que si bien la Ley le otorga al Concejo la facultad de eliminarlas, lo cierto es que las mismas cumplen una función importante en la esfera municipal, ya que al aprobarse los Acuerdos Municipales, la promulgación de éstos se efectúa a través de su fijación en tablillas ubicadas en la Secretaría del Concejo, en la Secretaría de la Alcaldía y en la Secretaría de las Corregidurías, que conforman el Distrito, durante el término de diez (10) días calendarios a fin de que éstos surtan sus efectos legales, esta y otras funciones que deben cumplir las Secretarías de las Corregidurías a nuestro juicio no deben ignorarse, porque en este caso, es esta acción la que le otorga plena validez a los Acuerdos Municipales. (Cfr. Artículo 39 de la Ley 106/73). Por esta razón, consideramos que de eliminarse esta oficina municipal sí se rompe la institucionalidad alcaldía, desde un aspecto organizacional dado que la propia Ley al organizar el Municipio, le asigna esta función a las mismas, la que pudiera decirse es de divulgación de los Acuerdos Municipales debidamente aprobados, con la finalidad de que tales Acuerdos adquieran eficacia y validez jurídica; y, por ende aplicabilidad.

En cuanto a la segunda interrogante, que se refiere al literal c) del artículo 41, cuyo texto dice:

¿ARTÍCULO 41. El trámite que debe sufrir todo proyecto de Acuerdo será el siguiente:

- a) ...
- b) ...
- c) Una vez aprobado un proyecto, el Acuerdo será enviado al Alcalde del Distrito para que lo sancione o lo devuelva vetado o con objeciones motivadas dentro de un término de seis (6) días hábiles contactos desde la fecha en que lo reciba. Devuelto un Acuerdo vetado o con objeciones, el mismo volverá al debate. Se requerirá el voto de no menos de las dos terceras partes (2/3) partes de los miembros del Concejo para insistir en su aprobación en cuyo caso se enviará al Alcalde para su sanción inmediata. En caso de que el Alcalde se niegue a sancionar el acuerdo, no obstante la insistencia del Concejo, el Presidente de este con asistencia del Secretario, extenderá una diligencia al pie del acuerdo en que conste la negativa del Alcalde y desde ese momento quedará legalmente sancionado.¿

Respecto al contenido de este precepto, la inquietud de la autoridad distrital radica en conocer con precisión meridiana qué cantidad, de los diez (10) miembros de la corporación edilicia constituye las dos terceras partes (2/3) de los miembros que la componen.

Sobre el particular, consideramos oportuno referirnos sobre los conceptos de ¿mayoría absoluta y mayoría de dos tercios¿, utilizando para ello, los criterios vertidos por el jurisconsulto GUILLERMO CABANELLAS, quien en relación con los mismos ha manifestado:

¿MAYORÍA ABSOLUTA. La formada por más de la mitad de los votos. Tratándose de número par, la mayoría absoluta la constituye el entero inmediato superior a la mitad: de 8, lo es 5, y los demás hasta 8. Si el número de votos o votantes es impar, la

mayoría absoluta la determina el número entero que sigue a la fracción matemática de la mitad; así, de 7 __cuya mitad es 3,5__ la mayoría la forman 4, y las cifras mayores hasta 7. De alcanzarse tantos votos como votantes, aunque exista mayoría absoluta por supuesto, debe hablarse con preferencia de unanimidad.

MAYORÍA DE DOS TERCIOS. La comprensiva de dos terceras partes de los votos, computada por reglas análogas a las expuestas sobre la mayoría absoluta (v), aunque existan algunas variantes. Así, no hay que superar en un entero los dos tercios exactos (por ejemplo, de 6, la mayoría de dos tercios son 4), pero sí ha de completarse la fracción; por eso, de 7, la mayoría de dos tercios requerida es 5; de 8 y de 9, lo es 6. En los números menores, por caprichos de división, los dos tercios son, matemáticamente, algo más; por ejemplo, entre 2 solos, lo es la unanimidad; entre 4, han de reunirse 3, que ya constituyen también los tres cuartos. (CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo V. J-O. 21ed. Edit.Heliasta. Buenos Aires-Argentina. 1989. Págs.357-358).

De los conceptos aportados podemos colegir que tanto en la mayoría absoluta como en la mayoría de dos tercios, una simple operación matemática define la situación que es sometida a aprobación del Consejo Municipal como ente deliberante en términos de fijación de prioridades y directrices del desarrollo municipal.

Luego entonces, si el Consejo Municipal de Antón está integrado por diez (10) miembros, esto significa que efectivamente, al efectuar la operación matemática respectiva, el resultado arrojado es 6.666, llevando esta cantidad a completar la fracción, tendríamos que 7 miembros conformarían los dos tercios señalados por la norma. Veámoslo gráficamente:

$$10 \times \frac{2}{3} = \frac{20}{3} = 6.\overline{666} = 7$$

En relación a los conceptos de mayoría absoluta, mayoría de dos terceras partes y mayoría de tres cuartos partes, ya este Despacho se ha pronunciado en Consulta No.300 de 6 de noviembre de 1997. En la que reproduce interesante extracto de jurisprudencia extranjera, Fallo de la Corte Suprema de Venezuela que expone acertadamente tales conceptos.

En cuanto a la celebración de las sesiones del Concejo y cantidad de miembros que deben asistir a dichas sesiones, el artículo 34 de la Ley 106, claramente expone: ¿Las sesiones de los Concejos se celebrarán con la asistencia de la mayoría de sus miembros principales. Sin embargo, puede formarse mayoría con suplentes si estos hubieren sido llamados a ocupar los puestos de sus principales, por excusa de los mismos.¿ Asimismo, continúa añadiendo la norma citada que: ¿El quorum para las sesiones de los Concejos Municipales estará constituido por más de la mitad de sus miembros.¿

Observamos pues que, la propia Ley dispone que a las sesiones deben asistir la mayoría de los miembros principales y en el caso que ellos no pudieran asistir por razón excusable, se formará mayoría con suplentes debidamente llamados para suplir a sus principales.

Para finalizar, reiteramos a Usted que ciertamente al componerse el Consejo del Municipio de Antón de diez (10) miembros, siempre se necesitarán siete (7) miembros para obtener los dos tercios señalados en la Ley para la aprobación de los Acuerdos vetados u objetados por el Alcalde. En cambio, cuando se requiera mayoría absoluta entonces ésta mayoría será de seis (6) miembros de acuerdo a la regla preceptuada en la misma normativa municipal.

En estos términos dejamos contestada las interrogantes que tuvo a bien plantearnos, me suscribo, atentamente,

ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

AMdeF/16/cch.